



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 205 -2017-SERNANP-OA

Lima, 14 NOV. 2017

VISTO:

El Informe N° 387-2017-SERNANP-OA-UOFL del 27 de octubre de 2017 de la Unidad Operativa Funcional de Logística y el Informe N° 213-2017-SERNANP-OAJ del 09 de noviembre de 2017 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el informe del visto de la Unidad Operativa Funcional de Logística, viene tramitando el reconocimiento del gasto realizado para la adquisición de impresiones efectuadas por la empresa RAPIMAGEN S.A. a favor de la Reserva Natural de Paracas;

Que, del análisis efectuado por dicho informe se circunscribe a las acciones adoptadas por la Reserva Nacional Paracas, para la atención del pago de los servicios mencionados según el siguiente detalle:

- De la revisión de la documentación obrante en la Reserva Nacional Paracas, se evidencia que no existe documento (Requerimiento, Orden de Compra o Contrato) con el cual se haya tramitado la contratación de la adquisición de bienes impresos por la cantidad de 10 millares de trípticos tamaño A4.
- Cabe señalar que en el citado informe la Especialista de la Reserva Nacional de Paracas, comunicó que mediante correo electrónico de fecha 18.02.2017 la Reserva Nacional de Paracas solicitó a la empresa RAPIMAGEN S.A. la impresión de 20 millares de trípticos.
- Mediante Guía de Remisión N° 0001-017973, la especialista de la Reserva Nacional de Paracas, Karla Guerrero Jiménez, recibió de la empresa RAPIMAGEN S.A. los siguientes bienes:
  - 06 millares de trípticos, tamaño A4, abierto Full Color, Idioma Español de Paracas.
  - 04 millares de trípticos, tamaño A4, abierto Full Color, Idioma Ingles de Paracas.
- A la fecha de la emisión de la presente no existió vínculo contractual con la empresa RAPIMAGEN S.A. por los 10 millares de trípticos entregados en la Reserva Nacional de Paracas.
- Asimismo, se evidencia que mediante Formato de Conformidad del Bien emitida el 22.08.2017, el Jefe de la Reserva Nacional de Paracas otorgó la conformidad a la Adquisición de Bienes Impresos para la Reserva Nacional de Paracas por el monto de S/ 1,698.11 (Mil seiscientos noventa y ocho con 11/100 soles).
- La empresa RAPIMAGEN S.A. actuó de buena fe, tal como lo señala la especialista de la Reserva Nacional de Paracas en el citado informe.



Que, el citado informe concluye señalando que: "Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye que corresponde reconocer el precio de las prestaciones ejecutadas por la empresa RAPIMAGEN S.A. sin mediar vínculo contractual, contraprestación que se originó por la adquisición de bienes impresos para la Reserva Nacional de Paracas". En consecuencia recomienda emitir el acto administrativo que permita atender el adeudo contraído por el SERNANP, el cual cuenta con la conformidad respectiva emitida por la Reserva Nacional de Paracas;

Que, el Informe N° 213 -2017-SERNANP –OAJ del 09 de noviembre de 2017 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, ha manifestado que la situación descrita se ajusta a las consideraciones vertidas en la Opinión N° 067-2012-DTN, emitida por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE donde prescribe que: "el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176-2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En ese sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa";

Que, el indicado informe también analiza lo señalado en la Opinión N° 037-2017-DTN, emitida por la misma Institución, en la cual prescribe que: "De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor";

Que, el Informe vertido por la Oficina de Asesoría Jurídica concluye opinando procedente emitir la resolución de autorización de reconocimiento de adeudo correspondiente, puesto que en dicho sentido, aun cuando la prestación haya sido brindada a la Reserva Nacional Paracas, tal como lo evidencia a través del documento del visto elaborado por la Unidad Operativa Funcional de Logística, sin observar las disposiciones de gasto de fondos públicos, debido a que se carecía de la disponibilidad presupuestal indispensable siendo que la adquisición fue efectivamente entregada a favor de la entidad en consecuencia el proveedor tendrían el derecho a exigir el reconocimiento del pago, independientemente que la contratación haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, al respecto el artículo 1954 del Código Civil establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Asimismo se recomienda incluir el deslinde de responsabilidades que el caso amerite, por el incumplimiento a las normas que regulan el presente procedimiento;

Que, el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala que: "el devengado es un acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor";

Que, el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería aprobado con Decreto Supremo N° 126-2017-EF, dispone que: "la autorización para el reconocimiento de los devengados es





competencia del Director General de Administración o quien haga sus veces”;

Con la visación de la Unidad Operativa Funcional de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el artículo 21°, literal a) del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM; y

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Autorizar** el reconocimiento del adeudo generado por la prestación efectuada a favor de la Reserva Nacional de Paracas realizado por el siguiente proveedor y en atención al informe elaborado por el área competente:

- **RAPIMAGEN S.A.** con RUC N° 20291735241, por un monto de S/ 1,698.11 (Mil seiscientos noventa y ocho con 11/100 soles), por la adquisición de diez mil trípticos.

**Artículo 2.- Encargar** a la Unidad Operativa Funcional de Logística, adoptar las medidas administrativas para cumplir con los requisitos necesarios para proceder con el trámite de pago conforme a ley.

**Artículo 3.- Disponer** el deslinde de responsabilidades respecto a las causas que originaron el incumplimiento de las normas que regulan el presente proceso de contratación.

**Artículo 4.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe)



Regístrese y comuníquese.



**CÉSAR AUGUSTO MORALES OLAZABAL**  
Jefe de la Oficina de Administración  
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por Estado

